

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Secretaría general.—Negociado segundo.

Circular.

Habiendo desaparecido los motivos alegados en la circular de este Ministerio fecha 18 de octubre de 1872 para hacer depender á la Guardia civil de las autoridades militares siempre que estas lo creyesen necesario, el Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la disposición espresada y declarar, conforme con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Marzo de 1844 y pensamiento que presidió á la creacion de aquel Instituto, que la Guardia civil depende exclusivamente de los Gobernadores civiles y del Ministro de la Gobernacion.

Únicamente en casos extremos, cuando el estado del país exija en primer término atender á la salvacion de la patria ó á la conservacion de la República, los Gobernadores, pesando las circunstancias en que se encuentre la provincia de su mando, y atentos siempre al bienestar de los pueblos, podrán prestarse, siempre con el asentimiento del Ministro que suscribe, como Jefe nato de la fuerza de que se trata, á que sus Tercios, Escuadrones ó compañías, queden á disposicion de los Capitanes generales de los Distritos. Fuera de estos casos escepcionales, la Guardia civil, que ha sido creada para velar por las personas y las propiedades de los ciudadanos, continuará al servicio de las autoridades civiles, sin que por ningun concepto pueda distraérsela de las obligaciones propias de su instituto.

Lo participo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Abril de 1875.—F. Pi y Margall.

Señor Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Habiendo dejado de tener el carácter de fuerza armada los peones capataces y camineros de las carreteras del Estado á consecuencia de la orden de 14 de Marzo último, no hay motivo para su concentracion en determinados casos, como habia venido haciéndose por algunas Autoridades; pero como á pesar de esto pudiera ocurrir que en lo sucesivo y en circunstancias extraordinarias el Gobierno creyese conveniente adoptar aquella medida, ha tenido á bien disponer, con objeto de no perjudicar á dicho personal cuando esto llegue á suceder, que el plus que se le asigne sea de 50 céntimos de peseta por día, abonándose la cantidad necesaria para completar dicha suma en el caso de tener que satisfacer una parte el Ministerio de la Guerra ó el total cuando sea de cuenta esclusivamente del de Fomento con cargo al capítulo 25, artículo 3.º de su presupuesto de gastos.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Abril de 1875.—Chao.
Sr. Director general de Obras públicas.

A fin de evitar el abuso que se viene cometiendo por los empleados de las Secciones provinciales de Fomento respecto de la frecuencia con que solicitan de esta Superioridad la concesion de licencias por enfermo, sin cursarlas en la forma prevenida en los artículos 58 y 59 del reglamento interior de las mismas, con menoscabo del respeto debido á la Autoridad de V. S., y con perjuicio

en la mayoría de los casos del servicio público y del Estado; el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, no solamente no se dé curso á las instancias que no se dirijan por conducto de V. S., sino que al cumplimentarse lo prescrito en los citados artículos 38 y 39 se tenga muy especialmente en cuenta si existe causa verdaderamente legítima y atendible en los interesados para la concesion de las expresadas licencias, informándolas y proponiendo, en vista de lo que de los datos adquiridos resulte, cuanto V. S. crea oportuno para que por este Ministerio recaiga la resolucion que proceda.

Asimismo se ha servido acordar adopte V. S. las disposiciones convenientes para que dichos empleados se dediquen con celo y laboriosidad la despacho de los asuntos que los estan encomendados, su pliendo con esta la falta de personal que tiene el cuerpo provincial de las Secciones. Y por último, que tan luego como espire el plazo que la ley concede á los empleados electos para que tomen posesion de sus destinos, dé V. S. conocimiento á este Ministerio de los que no lo hayan efectuado á fin de que, declaradas desiertas dichas plazas y sin efecto los nombramientos hechos para las mismas, puedan proveerse de nuevo; en la inteligencia de que atendidas las necesidades del servicio, siempre crecientes, no se concederán ni dará curso á las instancias en solicitud de prórroga ó ampliacion del expresado plazo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1875.—Chao.

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del 20 de Abril.)

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, cumpliendo lo acordado por la Asamblea Nacional, se ha servido disponer la creacion de una cátedra de Histología

normal y patológica en la Facultad de Medicina de Madrid, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, cuya provision se hará por concurso entre los Catedráticos propietarios, precisamente de oposicion de Anatomía normal ó patológica que la pretendan y reunan méritos para ello, y al tenor de lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1875.—Chao.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose padecido algunas omisiones por error de copia en el decreto publicado en la Gaceta del 16, se reproduce á continuacion tal como corresponde.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos para los servicios y surtidos de las minas del Estado se celebrarán por remate solemne y público, previa subasta.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Los contratos que no escedan de 125 pesetas.

2.º Los contratos que no escedan de 500 pesetas, siempre que se refieran á servicios y surtidos de reconocida urgencia por circunstancias imprevistas.

3.º Los contratos que tengan por objeto la adquisicion de máquinas, instrumentos y aparatos que por su especialidad ó condiciones singulares haya precision de mandar construir y com-

2
parar en las fabricas por medio de personas peritas.

Para celebrar cualquiera de estos contratos ha de preceder la instruccion de expediente por los jefes de los establecimientos de las minas del Estado y la correspondiente autorizacion concedida en esta forma: por la Direccion, respecto á los servicios que no escedan 3.750 pesetas. Por el Ministro, en cuanto á los que escedan de dicha suma y no pasen de 25,000. Por el Consejo de Ministros desde la referida cantidad en adelante.—Los contratos, que produzcan estas autorizaciones serán aprobados por las autoridades que las conceden.

Art. 3.º Las subastas cuyos presupuestos no escedan de 3.750 pesetas tendrán lugar en los establecimientos de las minas de que se trate, previa autorizacion de la Direccion general de propiedades, en vista de los expedientes que deben instruir los referidos jefes de aquellos establecimientos, y de los anuncios con 15 dias de anticipacion por carteles y por medio de la Gaceta de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.—La propia Direccion general aprobará ó desaprobará los remates despues de oír el dictámen del Letrado de la misma.

Art. 4.º En el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, la Direccion general de Propiedades podrá autorizar la contratacion de los servicios y surtidos sin esa formalidad.—El mismo centro directivo aprobará en su dia estos contratos, previo informe del Letrado.

Art. 5.º Las subastas cuyos tipos escedan de 3,750 pesetas se verificarán en los puntos y con las formalidades establecidas por el art. 3.º; pero no podrá autorizar el centro directivo que el servicio ó surtido se haga por Administracion sinó despues de celebradas sin resultado dos subastas.

Art. 6.º Se someterán á la aprobacion del Ministerio de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las subastas de servicios y surtidos cuyos tipos escedan de 25,000 pesetas.

Estas subastas tendrán lugar en Madrid y simultáneamente en los respectivos establecimientos y en las capitales de provincia donde se considere conveniente; previos los anuncios con 30 dias de anticipacion por carteles y por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las mismas provincias.

La aprobacion de los remates corresponderá tambien al Ministerio de Hacienda.

No presentándose licitadores en la primera subasta, se procederá al anuncio de la segunda sin necesidad de nueva autorizacion. Si tampoco se presentaran licitadores, podrá ejecutarse el servicio por Administracion, con sujecion á los tipos y condiciones que hayan servido para la última subasta. En este caso se autorizará por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Si la Direccion general de Propiedades, consultando los datos sobre precios corrientes en los respectivos mercados, estimase conveniente el au-

mento de tipos para las segundas subastas por no haberse presentado licitadores en las primeras, podrá acordarlo por sí respecto á los servicios y surtidos que no escedan de 25.000 pesetas; y para los que pasen de esta suma pedirá autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que dicho aumento exceda nunca del 15 por 100 sobre los mismos tipos.

Art. 8.º Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen acortar los términos señalados para los anuncios en los artículos 3.º y 6.º, se pedirá por la Direccion general de Propiedades la oportuna autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que puedan bajar aquellos de 10 dias.

Art. 9.º Para la redaccion de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentacion, asi como para la formacion de los expedientes de nulidad y justificacion y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan á este decreto.

Art. 10. Quedan vigentes en todas sus partes el repetido real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre siguiente respecto á los demás contratos de servicios públicos.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 18 de Abril.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.

Esta Administracion económica, usando de las facultades que la concede el artículo 101 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 ha dispuesto que los auxiliares de la Comision comprobadora de la contribucion Industrial del quinto distrito, con destino en esta provincia, Don Leoncio Fernandez Mantecon y Don Eduardo Gargollo, acompañados de los aspirantes de planta de esta dependencia D. Raimundo Gomez Blanco y D. Mariano Fernandez, procedan desde este dia á visitar los pueblos de la provincia para que al comprobar la exactitud de las altas, bajas y denuncias procuren descubrir las industrias, profesiones, artes ú oficios, que se ejerzan por personas no incluidas en matricula, ó que lo hayan sido en clase ó condicion distinta de la que les corresponde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, los cuales cuidarán de prestar á los referidos comisionados cuanta cooperacion y auxilio les demanden para el mejor desempeño del delicado é importante servicio que se les confia.

Santander 18 de Abril de 1873.—Facundo R. Busto.

2—2

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Liérganes.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74 se halla confeccionado y espuesto al público por el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan examinarle los interesados, y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan,

Liérganes 20 de Abril de 1873.—Manuel Sotorriz.

Ayuntamiento de Ampuero.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal para el año económico de 1873 á 74, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les conengan.

Ampuero 21 de Abril de 1873.—Tomas Ateca.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento para el año de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, en donde pueden examinarle los contribuyentes que gusten, durante el término de doce dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los Tojos 18 de Abril de 1873.—Francisco Caballero.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que habiendo dispueste el Excmo. Almirantazgo con fecha 4 del actual se admitan voluntarios para el servicio de la Armada por su campaña de Tur, con la rebaja de un año ó sea con la obligacion de servir solo tres, á todos los individuos que cumplidos los diez y ocho años de edad y reuniendo las condiciones físicas que se requieren se presentasen solicitándolo; se anuncia para conocimiento de los interesados y á fin de que los que deseen verificarlo se presenten en esta Comandancia de Marina dentro del término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio, trascurridos los cuales no habrá lugar á la admision.

Santander 21 de Abril de 1873.—Joaquin de Posadillo.

Providencias judiciales

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de 1.ª Instancia de esta Villa de San Vicente de la Barquera y su Partido etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan Domingo Alvarez y Lopez natural y vecino de Ruiloba, procesado en causa que se instruye en este Juzgado por desacato á la Autoridad, el cual hay motivo para presumirse se halle en esta Provincia por no haber sido habido en su domicilio al ser buscado para que compareciese en este dicho Juzgado á fin de ser reconocido por testigos en rueda en referida causa, con el fin de que en el término de 15 dias comparezca al espresado objeto en esta Audiencia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Dado en esta espresada Villa á 12 de Abril de 1873.—Modesto Zamora Lafuente.—P. M. de S. S.ª Juan Angel del Corro.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia en esta Villa y Partido de Potes.

Por el presente, único edicto, llamo cito y emplazo á Félix Alonso Aillon, natural del pueblo de Salas, Juzgado de Riaño, pastor de ganado que fué en el pueblo de Bedoya, distrito municipal de Cillorigo para que en el preciso término de veinte dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa de oficio, pendiente por incendio de una casa en dicho pueblo de Bedoya y bajo apercibimiento de que no presentándose será declarado en rebeldia.

Dado en la villa de Potes á 14 de Abril de 1873.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Bustamante.

Don José Lores y Batell, Ayudante Militar de Marina del distrito de Suances.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á una pieza de madera arrojada por la mar en la Costa de Comillas; para que en el término de treinta dias contados desde la fecha se presenten á reclamarla en esta Ayudantia.

La espresada pieza es de las siguientes dimensiones: Largo cuarenta y ocho pies, grueso once pulgadas, calidad pino del Norte.

Suances 20 de Abril de 1873.—José Lores.—P. S. M., Francisco Martinez Conde.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo.